--- Trelew,  de junio de 2017.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “N., L. D. c/ L., J. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 234 - Año 2017), venidos del Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, (Expte. N° 68- Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. M. F. a fs. ref. 179 contra la Sentencia definitiva Nº 27/2017 dictada a fs. ref. 163/171, concedido a fs. ref.

180 y fundado a fs. ref. 181/184. ----------

**Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fs. ref. 163/171 el Juez a quo resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el actor con costas a la demandada vencida. ----------

--- A fs. ref. 179 se presenta la Dra. L. M. F. invocando la representación que –dice- se encuentra acreditada en las presentes actuaciones y apela la sentencia definitiva obrante a fs. ref. 163/171 por causarle gravamen

irreparable.----------

-- II.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”,

entre otras).----------

--- En tal contexto, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145- 172; íd., íd., 29/794, ED, 159698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ”...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 2000A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009,

pág. 38).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993,

pág. 9).----------
-- En el sub examine el legitimado procesal para apelar la sentencia que hizo lugar a la demanda era el demandado, toda vez que es el perjudicado por la decisión de grado. En tal caso podría haber ejercido dicha facultad por su propio derecho con patrocinio letrado o bien a través de un letrado apoderado, siempre que éste acredite o haya acreditado tal carácter en el expediente y lo invoque al plantear el recurso de apelación. --- Ninguno de estos supuestos se configuró en el caso de autos toda vez que la apelación de fs. ref. 179 fue interpuesta por la Dra. L. M. F. invocando una representación que declaró como acreditada en las presentes actuaciones. Sin embargo, analizadas las constancias del expediente no surge que la mencionada profesional haya acreditado representación alguna en el mismo. ----------
--- Por ello, en orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado sólo se puede inferir que la citada letrada planteó el recurso de apelación por su propio derecho.----------
--- Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que la letrada apelante no sufrió ningún perjuicio personal en la decisión adoptada por el magistrado de la anterior instancia.----------

--- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.---------- Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la calidad de parte asumida en el proceso, o bien del perjuicio que le ocasiona la sentencia, toda vez que están legitimados para apelar aquéllos que tengan un interés en lograr la invalidación de la resolución.---------- Ello así, la ausencia de legitimación de la presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.----------.----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 179 de autos.--

- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad de la profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2017 – SIL.- CONSTE.-**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO